

**SECRETARÍA:** A Despacho del Señor Juez para resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los demandados AGRICOLOMBIA S.A.S. y CARLO BRUNO FRIGERIO, contra el auto interlocutorio No. 0656 del 09 de junio de 2022, del cual se surtió traslado sin que se allegara pronunciamiento alguno. De otra parte, se recibe contestación a la acumulación de la demanda por parte del demandado IVÁN CASTAÑO MEJÍA. Sírvase proveer.

Cali, 15 de julio de 2022

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0807**  
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00038-00

### **I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Refiere el recurrente que la acumulación de demanda por **MULTIGESTIÓN Y CAPITALES** no les fue notificada vía correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Aduce que el Despacho dispuso el trámite consagrado en el Código General del Proceso, en el sentido de ordenar la notificación de la demanda de conformidad con los artículos 291 y 292 de dicho estatuto procesal, pero no entiende por qué razón, si ya se encuentran notificados de la demanda principal. Además, la acumulación se presentó bajo la vigencia del Decreto 806 del 2020, que de hecho ya está reglamentado, con la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

### **II.- CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tiene su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse.

Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

De la revisión de las actuaciones surtidas en la demanda y conforme lo dispuesto en el artículo 463 del C. G. del P., observa la instancia que si bien es cierto que la demanda de acumulación no fue notificada vía correo electrónico, también lo es, que tal circunstancia *per se* no conlleva a su inadmisión, pues como bien lo señaló el recurrente, los aquí demandados ya se encontraban notificados de la demanda inicial.

Obsérvese que la norma en comento señala que “... si el mandamiento de pago, ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.”, por lo que le habrá de revocarse únicamente el numeral tercero del auto en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO, CALI,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** únicamente el numeral tercero del auto interlocutorio No. 0656 del 09 de junio de 2022, en el sentido de notificar a los demandados por **ESTADO**, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 463 del C. G. del P.

**SEGUNDO: AGRÉGUESE** la contestación a la acumulación de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandado IVÁN CASTAÑO MEJÍA, para su trámite correspondiente, una vez culmine el término de traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
Juez.

E1-LA

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 013**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92190c3819456c8f0035da2b64aa948e908dbf30f0e7a7e5ef2662f4f2608077**

Documento generado en 15/07/2022 12:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**